



**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
JERICÓ – ANTIOQUIA**

Trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N.º.	053684089001-2023-00045-00
Proceso.	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	ANGELA VIVIANA PELÁEZ VÁSQUEZ
Asunto	Mandamiento de pago
A.I.C. N.º	2023-049

En escrito que antecede la doctora ISABEL CRISTINA CORREA GALLEGO, actuando como endosatario al cobro de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, presenta demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de ANGELA VIVIANA PELÁEZ VÁSQUEZ, a fin de obtener el pago de la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$5.655.280,00) como saldo insoluto de capital, más los intereses moratorios al máximo establecido por la ley desde el 28 de noviembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS (\$1.247.143,00) como capital, más los intereses moratorios al máximo establecido por la ley desde el 04 de noviembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, además de las costas y gastos procesales.

La apoderada allega como base de recaudo, el **PAGARE A000618027 NRO. 08-726, creado** el 13 de mayo de 2019, por valor de \$10.200.000,00, con vencimiento el 27 de mayo de 2024, con intereses pactados al 23.40% efectivo anual, para ser pagaderos en cuotas iguales de \$289.892,00, obligación que se encuentra en mora desde el 28 de noviembre de 2022, con un saldo insoluto de \$5.655.280,00.

PAGARE NRO. 5259831687565692, con carta de instrucciones anexa para espacios en blanco, llenado por un valor de \$1.247.143,00 creado el 10 de junio de 2019, con vencimiento 11 de marzo de 2022, con intereses pactados al 35.50% efectivo anual, con constitución en mora desde el 04 de noviembre de 2022.

Del título valor enunciado, surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero en la forma antes expuesta. Revisada la demanda y la documentación adjunta, ésta reúne los requisitos de forma contenidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso y 621 a 647 y 709 ss. del Código de Comercio; el despacho es competente para conocer del proceso como lo dispone el numeral 1º del artículo 18 de la norma citada, con base en el factor objetivo, naturaleza del asunto y cuantía, y según lo establecido en el inciso 2 del artículo 25 y numeral 1º del 26 *eiusdem*, normas que regulan los parámetros para estimar la cuantía, de tal forma que se trata de una demanda de MÍNIMA CUANTÍA (única instancia), como en el caso objeto de estudio, porque sus pretensiones, no sobrepasen los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y para su determinación, se tienen en cuenta el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda (capital más los intereses remuneratorios); igualmente, le corresponde a este despacho asumir el conocimiento, por el factor territorial, fuero personal y contractual, según los numerales 1º y 3º del artículo 28 norma citada.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Jericó Antioquia.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR orden de pago por vía ejecutiva de Mínima cuantía, en contra de ANGELA VIVIANA PELÁEZ VÁSQUEZ portadora de la cedula Nro. 43.406.031 y en favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA por las siguientes sumas de dinero:

- 1- Por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$5.655.280,00) como capital, contenido en el PAGARE **A000628027 Nro 08-726, aportado como base de recaudo.**
- 2- Por el valor de los intereses moratorios que se causen al máximo legal permitido, desde 28 de noviembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.
- 3- Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS (\$1.247.143,00) como capital, contenido en el **PAGARE NRO. 5259831687565692,** aportado como base de recaudo.
- 4- Por el valor de los intereses moratorios que se causen al máximo establecido por la ley desde el 04 de noviembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO: ORDENAR a la ejecutada cumplir con el pago de la obligación antes determinada en el término de cinco (5) días contados desde el momento en que reciba personal notificación del presente auto.

TERCERO: DISPONER la notificación del presente auto a la ejecutada, en la forma establecida en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o como lo establece la ley 2213 de 2022.

CUARTO: CORRER traslado al ejecutado del libelo introductorio por el término de diez (10) días contados desde su notificación personal.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte actora a la doctora ISABEL CRISTINA CORREA GALLEGO abogada titulada portador de la T.P. N° 183.661 del C.S. de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE



ALBERTO AURELIO CHICA BEDOYA
JUEZ